

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1784

Santiago, 25 de septiembre de 2024

VISTOS:

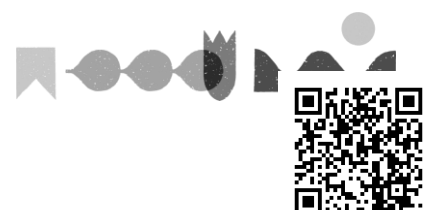
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-007-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2. Con fecha 11 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°614, la Superintendencia inició el procedimiento de requerimiento de ingreso



al SEIA REQ-007-2021, respecto del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Patagonia Ridge SpA” (en adelante, el “titular”).

3. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2302 (en adelante, “Res. Ex. N°2302/2021”), la Superintendencia requirió al titular, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso del proyecto al SEIA, poniendo término al procedimiento administrativo en comento.

4. En dicho acto se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA. A solicitud del titular, a través de Resolución Exenta N°2325, de 25 de octubre de 2021, la SMA confirió un nuevo plazo, por un término de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta última resolución.

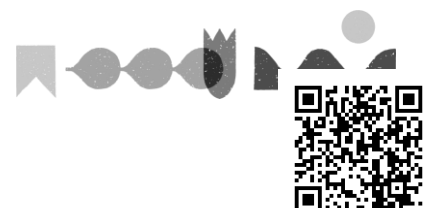
5. Cabe señalar que, con fecha 30 de octubre de 2023, en causa rol N°R-28-2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación deducida por parte de Patagonia Ridge SpA, con relación a la Res. Ex. N°2302/2021.

6. En contra de dicha sentencia, Patagonia Ridge SpA dedujo un recurso de casación en el fondo, ante la Excelentísima Corte Suprema, fundado en la supuesta infracción del literal a.2.4) del artículo 3° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Dicho recurso fue rechazado a través de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2024. En consecuencia, la Res. Ex. N°2302/2021, que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, se encuentra firme.

II. SOBRE LA FECHA DE INGRESO DEL PROYECTO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

7. Con fecha 26 de noviembre de 2021, el titular ingresó a los registros de esta Superintendencia un cronograma de ingreso de su proyecto al SEIA, señalando que: *“sobre los plazos de ingreso al SEIA se determina que, si el proyecto debe ingresar a través de una DIA, el ingreso se realizaría la última semana de enero de 2023. Y, si el proyecto debe ingresar al SEIA a través de un EIA, el ingreso se realizaría la tercera semana de julio de 2023”*.

8. A través de Resolución Exenta N°2712, de 29 de diciembre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2712/2021”), la SMA se pronunció sobre el cronograma presentado por el titular, aprobándolo con observaciones, estableciéndose que, en caso de que el titular definiera que la vía de ingreso al SEIA corresponde a una DIA, la presentación del proyecto a evaluación ambiental debería realizarse a más tardar el mes de agosto del año 2022. Por el contrario, si el titular definiera que la vía de ingreso adecuada es un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), este debería ser sometido a evaluación a más tardar el mes de febrero del año 2023. Al mismo tiempo, se requirió al titular la presentación de informes trimestrales de avance, a contar del mes de febrero de 2022.



9. Con fecha 05 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, el titular ingresó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2712.

10. Mediante la Resolución Exenta N°113, de fecha 24 de enero de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N°113/2022”), la Superintendencia acogió el recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Res. Ex. N°2712, en cuanto a lo solicitado en subsidio en dicho recurso. Así las cosas, se determinó que el ingreso del proyecto al SEIA debía realizarse, a más tardar, la segunda semana de diciembre de 2022 en caso de presentarse una DIA; o, a más tardar la segunda semana del mes de junio de 2023, si se trata de un EIA. Adicionalmente, se modificaron los plazos para la presentación de los informes trimestrales.

11. Posteriormente, el titular remitió los informes de avances para la elaboración de la DIA o EIA, en las fechas establecidas en la Res. Ex. N°113/2022, esto es: primer informe el 1 de febrero de 2022, segundo informe el 2 de mayo de 2022, tercer informe el 1 agosto de 2022; y cuarto informe el 2 de noviembre de 2022.

12. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 16 de diciembre de 2022, el titular ingresó un nuevo escrito, esta vez, solicitando una modificación del cronograma aprobado, para ingresar el proyecto el día 15 de febrero de 2023. Lo anterior, debido a que -en suma- hubo un retraso en la entrega de resultados de laboratorio de análisis de calidad de agua, sedimento y biota acuática, necesarios para determinar la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

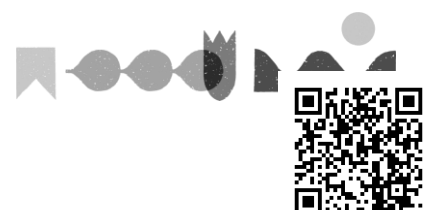
13. Al respecto, con fecha 27 de enero de 2023, la Superintendencia resolvió aprobar la modificación del cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, mediante la Resolución Exenta N°187, **indicando como plazo de ingreso del proyecto al SEIA a más tardar el día 17 de febrero de 2023.**

14. Con fecha 13 de febrero de 2023, el titular presentó ante esta Superintendencia el quinto informe de avance.

15. Posteriormente, con fecha 17 de febrero de 2023, el titular solicitó una nueva ampliación del plazo otorgado para el ingreso al SEIA, lo cual se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N°642, de fecha 11 de abril de 2023.

16. Luego, con fecha 1 de junio y 18 de julio de 2023, el titular presentó dos nuevas solicitudes de ampliación de plazo para ingresar al SEIA. No obstante, el 21 de agosto de 2023, acompañó un escrito informando que el **18 de agosto de 2023, ingresó el proyecto “Drenaje Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” al SEIA, mediante una DIA.**

17. Finalmente, con fecha 4 de abril de 2024, el titular informó que **reingresaría el proyecto DIA “Drenaje Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” al SEIA, a más tardar el día 30 de abril de 2024.** Lo anterior, debido a que la Comisión de Evaluación de la XI Región de Aysén, a través de la Resolución Exenta N°20231100149, declaró la inadmisibilidad de la DIA que había sido ingresada el 18 de agosto de 2023.



III. PRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN AMBIENTAL Y SOCIOCULTURAL ANTUKULEF, FUNDACIÓN RAÍCES DE CALAFATE Y CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN

18. Con fecha 21 de agosto de 2024, la Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef, RUT N°65.017.453-4; la Fundación Raíces de Calafate, RUT N°65.227.547-8; y, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, RUT N°71.943.000-7, solicitaron hacerse parte en el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-007-2021, de conformidad con lo prescrito en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880, que reconocen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo: “2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.* 3. *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”.

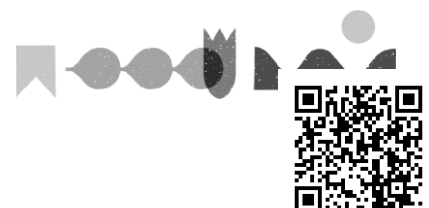
19. Adicionalmente, solicitaron a esta Superintendencia tener por incumplido el requerimiento de ingreso al SEIA e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Patagonia Ridge SpA, de acuerdo con lo prescrito en la letra b) del artículo 23 de la LOSMA. Junto con ello, solicitaron tener por acompañados los documentos singularizados en el primer otrosí de su escrito.

IV. ANÁLISIS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

20. En primer lugar, corresponde señalar que el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso es un procedimiento correctivo que tiene por objeto determinar si el proyecto o actividad investigado debió someterse al SEIA y, en caso de que se compruebe dicha obligación, requerir su ingreso al SEIA, con el propósito de que obtenga una RCA favorable. En tal sentido, **la resolución de requerimiento de ingreso corresponde a un acto terminal que pone fin al procedimiento administrativo y cuya fiscalización es efectuada de acuerdo con las competencias generales de la SMA.**

21. Lo anterior, se encuentra recogido en el artículo 19 de la Resolución Exenta N°1445 de la Superintendencia, de 16 de agosto de 2023, que señala: “*La resolución que requiere el ingreso será fiscalizada de acuerdo con las competencias de la SMA.*” Por su parte, el artículo 20 de la misma resolución dispone: “*Si en el transcurso del plazo fijado para el ingreso al SEIA y para la obtención de la RCA hubiere **circunstancias sobrevinientes** que pudiesen alterar los mismos, el titular deberá informarlos a través de oficina de partes, mediante un escrito dirigido a la División de Fiscalización o a la Oficina Regional respectiva según se disponga en la resolución de requerimiento de ingreso, antecedentes que **se tendrán presentes al fiscalizar su cumplimiento***” (énfasis agregado).

22. En consecuencia, todo lo presentado por los titulares con posterioridad a dicho acto se enmarca dentro de las competencias de la División de Fiscalización u Oficina Regional de esta Superintendencia, según corresponda. Lo anterior, a fin de



llevar a cabo la respectiva fiscalización y evaluar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA.

23. Por lo tanto, corresponde que, en el presente caso, la Oficina Regional de Aysén de la SMA tome conocimiento de dichos actos y presentaciones, a fin de que pondere los antecedentes presentados por el titular conforme a su mérito, en atención al último plazo otorgado por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N°187, de 27 de enero de 2023.

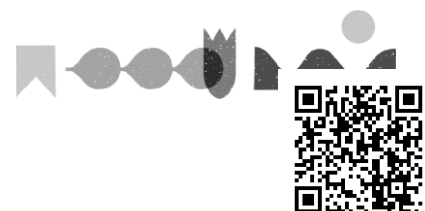
24. En este orden de ideas, y atendido a que el titular informó en su escrito de 21 de agosto de 2023, que el proyecto “Drenaje Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” fue sometido a evaluación ambiental, las solicitudes de ampliación de plazo anteriores a esa fecha han perdido objeto, razón por la cual serán desestimadas.

25. Sin perjuicio de lo anterior, las presentaciones efectuadas por el titular con posterioridad a la Res. Ex. N°2302/2021, mediante la cual se requirió al titular el ingreso del proyecto al SEIA, serán fiscalizados y ponderados por parte de la SMA al momento de elaborar el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental.

26. En esa misma línea, se hace presente que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran alterar los plazos dispuestos por la SMA para el ingreso al SEIA y para la obtención de la RCA respectiva, deberán ser informados a través de Oficina de Partes, mediante un escrito dirigido a la Oficina Regional de Aysén. En dicha presentación el titular deberá acompañar aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, junto con las diligencias orientadas al cumplimiento de lo ordenado por la SMA.

27. Por otra parte, respecto a la solicitud de la Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef, la Fundación Raíces de Calafate, y la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, es menester señalar que, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19.880 **“Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud (...)”** (énfasis agregado). A su vez, en el inciso 4° del artículo 41 establece que **“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”** (énfasis agregado).

28. En el presente caso, mediante la Resolución Exenta N°2302, de fecha 20 de octubre de 2021, esta Superintendencia requirió al titular, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso del proyecto al SEIA, poniendo término al procedimiento administrativo en comento. En contra de dicha resolución, el titular interpuso un recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Res. Ex. N°113/2022, la que a su vez no fue impugnada en sede administrativa ni judicial. Por lo tanto, a la fecha del presente acto, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se encuentra finalizado, correspondiendo en lo sucesivo la fiscalización de lo ordenado por parte de esta Superintendencia.



29. En virtud de lo anterior, corresponde rechazar la solicitud de los terceros, toda vez que no existe un procedimiento administrativo actualmente en curso. Sin embargo, se advierte que, si tienen información sobre algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

30. Por último, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA o un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

31. En atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de ampliación de plazo, efectuadas por el titular con fecha 1 de junio y 18 de julio de 2023, en atención a lo señalado en los considerandos 18 al 22 de la presente resolución.

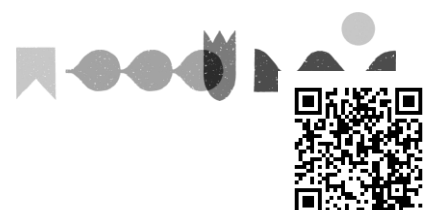
SEGUNDO: RECHAZAR las solicitudes de la Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef, la Fundación Raíces de Calafate, y la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, toda vez que el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se encuentra finalizado.

TERCERO: DERIVAR A LA OFICINA REGIONAL DE AYSÉN las presentaciones singularizadas en esta resolución, a fin de que tenga presente, al momento de elaborar el informe de fiscalización asociado al seguimiento del REQ-007-2021, las circunstancias expuestas en ellas por el titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector La Puntilla”.

CUARTO: SEÑALAR a Patagonia Ridge SpA que las futuras presentaciones asociadas al cumplimiento del REQ-007-2021 deberán ser dirigidas a la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, en el marco de la fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso ordenado.

QUINTO: ADVERTIR que, según se desprende del artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos que se encuentren listados en el artículo 10 de citada Ley y sean ejecutados sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, no pueden continuar con su operatividad, hasta que no obtengan dicho trámite administrativo.

¹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



SEXTO: ADVERTIR que, en conformidad al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en la letra i) del artículo 3°.

PRIMERO. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef, la Fundación Raíces de Calafate, y la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER
FISCAL(S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/JFC.

Notificación por correo electrónico:

- José Francisco Sánchez Drouilly, en representación de Patagonia Ridge SpA, fsanchez@fsabogados.cl y vcarrasco@fsabogados.cl.
- Diego Andrés Barrientos Azócar: diegobarrientos29@gmail.com
- Claudia Andrea Amigo Pavez: claudiaa.amigop@gmail.com
- Javiera García Astaburuaga: javigarciaastaburuaga@gmail.com
- Ana María Fernanda Muñoz Osóres, a.munoz26@ufromail.com
- Luis Ojeda: luis.ojedasalcedo@gmail.com
- Alcalde I. Municipalidad de Chile Chico: alcalde@chilechico.cl
- Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef y otros: corina.ainol.oliva@gmail.com, marianataliachilechico1981@gmail.com y sandoval.erwin@gmail.com

C.C:

- División de Fiscalización de la SMA.
- Fiscalía de la SMA.
- Oficina Regional de Aysén de la SMA.

Expediente Cero Papel: 19.239/2024.

